



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 624 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**, con RUC 20532034265, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00060216-2019 de fecha 24.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 6124-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019, en el artículo 6°, que la sancionó con una multa ascendente a 2.842 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 10.527 t¹, del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo; infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP².
- (ii) El expediente N° 2153-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 004- N° 001607, se constató que siendo las 07:05 horas del 12.08.2017, la planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C., recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de pescado no apto para CHD/descarte de la cámara isotérmica de placa N° FOK-725, con 500 cajas proveniente de la planta Nutrientes de Anchovies S.A.C., según Guía de Remisión Remitente N° 001 – N° 000284, emitida con fecha 11.08.2017, indicando que salió con destino a la planta de harina residual de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. Al realizar la trazabilidad correspondiente se verificó que dicha cámara no ingreso ni salió de la planta Nutrientes de Anchovies S.A.C., según consta en las Actas de Seguimiento 004- N° 039477, 004- N° 039831 y 004- N° 040552, levantadas por los inspectores del Ministerio de la Producción, el día 11.08.2017, lo cual fue comunicado al representante de la planta de harina residual previo a la recepción, según se indica en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N° 039677. Además, la cámara isotérmica de placa N° FOK-725 salió del Muelle Municipal Centenario, según Actas de Inspección 004- N° 040590 y 004- N° 040591. El recurso fue determinado

¹ El artículo 7° de la Resolución Directoral N° 6124-2019-PRODUCE/DS-PA declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Recogido actualmente en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que refiere: "Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación".

100% no apto para CHD, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 029310, levantado por los inspectores de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A., y se decomisó 10,527 kg, según Reporte de Pesaje N° 3778; motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias.

- 1.2 Las Actas de Inspección 004- N° 040590 y 004- N° 040591, ambas de fecha 11.08.2017, en las cuales se señala que: "(...) *constatando que descargaron recurso anchoveta proveniente de las embarcaciones pesqueras (...) EP CONCORDIA / Matricula: CO-01299-CM; Cámara: FOK-725; Cubetas: 118 (...); EP INMACULADA / Matricula: TA-01922-CM; Cámara: FOK-725; Cubetas: 382 (...)*".
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 3604-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 12.06.2018³, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Se cumplió con la emisión del Informe Final de Instrucción N° 02074-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁴ de fecha 29.10.2018, suscrito por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 6124-2019-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 10.06.2019, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 2.842 UIT y el decomiso de 10.527 t., por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo; infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP. Asimismo la mencionada resolución sancionó a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., por las infracciones previstas en los incisos 101, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP⁶.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00060216-2019 de fecha 24.06.2019, la recurrente presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6124-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que la cámara isotérmica transportó 500 cajas de recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo en calidad de descartes, según la Tabla de Evaluación Físico Sensorial N° 027628; asimismo en la planta de la empresa Nutriente Anchovies S.A.C., el recurso hidrobiológico transportado paso previamente por el proceso de descarte; en consecuencia, no se encontraban en la obligación de trasladar el recurso hidrobiológico en cajas con hielo; por tanto, la carga de la prueba por parte de la Administración no puede sustentarse únicamente en las

³ Mediante la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28.12.2018, la Dirección de Sanciones – PA, amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de marzo del 2018 y el 31 de julio de 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Actualmente Decreto Supremo N° 004-2019)

⁴ Notificado el 07.11.2018 mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13456-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Notificada el 12.06.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 7822-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Sin embargo, la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., no presentó Recurso de Apelación contra la mencionada resolución.

alegaciones o afirmaciones de un inspector, habiéndose vulnerado el Principio de Verdad Material y de Licitud.

- 2.2 Invoca el principio de Tipicidad y Debido Procedimiento, alegando que se ha consignado en forma amplia e imprecisa el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, identificando como hechos sancionables actos indistintos y que no pueden constituir infracciones simultáneas, puesto que no resulta fácticamente posible la coexistencia de dichas conductas, por lo que no se entienden cuál es la infracción detectada.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 6124-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019, respecto a la determinación de la sanción impuesta por la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- 3.1 Verificar si el recurrente habría incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6124-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6124-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar al recurrente en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, con una multa de 2.842 UIT, en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del REFSPA no tomo en cuenta el factor atenuante dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado⁷ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (12.08.2016 al 12.08.2017).
- 4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y

⁷ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 10.527)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 2.6528 \text{ UIT}$$

4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 6124-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 10.06.2019 y notificada al recurrente el 12.06.2019.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso Recurso de Apelación en contra de la citada resolución el 24.06.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6124-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

4.1.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

4.1.6 Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6124-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a las empresas recurrentes, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.2.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6124-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a las empresas recurrentes, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.3 El inciso 83) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero"*.
- 5.1.4 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1. de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del*

*tipo previsto (...)*⁸. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras** y acuícolas, **en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas**, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas**, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC, señala que: ***“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
- e) El inciso 83) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**.
- f) En el presente caso la administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001607, mediante el cual se constató que el día 12.08.2017, la planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C., recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de pescado no apto para CHD/descarte de la cámara isotérmica de placa N° FOK-725, con 500 cajas proveniente de la planta Nutrientes de Anchovies S.A.C., según Guía de Remisión Remitente N° 001 – N° 000284, emitida con fecha 11.08.2017, indicando que a las 22:40 horas salió con destino a la planta de harina residual Concentrados de Proteínas S.A.C. “Al realizar la trazabilidad correspondiente se verificó que dicha cámara no ingreso ni salió de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., según consta en las Actas de Seguimiento 004- N° 039477, 004- N° 039831 y 004- N° 040552, levantados por los inspectores del Ministerio de la Producción el día 11.08.2017, lo cual fue comunicado al representante de la planta de harina residual previo a la recepción, según se indica en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N° 039677. Además, salió del Muelle Municipal Centenario, según Actas de Inspección N° 004- N° 040590 y N° 004- N° 040591. El recurso fue determinado 100% no apto para CHD, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 029310, levantado por los inspectores de la empresa Bureau Veritas del

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

Perú S.A., se decomisó 10,527 kg, según Reporte de Pesaje N° 3778; motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias.

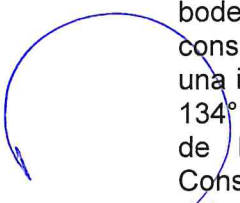
- g) Asimismo, las Actas de Inspección 004- N° 040590 y 004- N° 040591, ambas de fecha 11.08.2017, en las cuales se señala que: *"(...) constatando que descargaron recurso anchoveta proveniente de las embarcaciones pesqueras (...) EP CONCORDIA / Matricula: CO-01299-CM; Cámara: FOK-725; Cubetas: 118 (...); EP INMACULADA / Matricula: TA-01922-CM; Cámara: FOK-725; Cubetas: 382 (...)"*.
- h) Conforme a lo expuesto en los medios probatorios citados en los párrafos precedentes, cabe precisar que contrario a lo que alega el recurrente, se verifica que la cámara isotérmica de placa N° FOK-725, fue abastecida con el recurso hidrobiológico anchoveta por las embarcaciones pesqueras "CONCORDIA", con matrícula CO-1299-CM, e "INMACULADA", con matrícula TA-01922-CM, con destino a la planta de procesamiento de la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C.; tal como se desprende de las Actas de Inspección 004- N° 040590 y 004- N° 040591, que obran a folios 13 y 14 del expediente. Al respecto, es oportuno acotar que las referidas embarcaciones pesqueras cuentan con permiso de pesca para extraer el recurso anchoveta para consumo humano directo, según la información extraída del portal del Ministerio de la Producción⁹. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.
- i) Por otro lado, con relación al acta de descarte de fecha 11.08.2017 y la Guía de Remisión 001 – N° 000284, emitidas por la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C., mediante las cuales se indican que los recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° FOK-725, no se encontraban aptos para el consumo humano directo, y que por lo tanto, eran remitidos a la planta de harina y aceite de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., para su procesamiento; corresponde señalar que conforme a las Actas de Seguimiento 004- N° 039477, 004- N° 039831 y 004- N° 040552, levantadas por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, se verificó que el día 11.08.2017, no ingresaron ni salieron, ni personal obrero, ni cámaras isotérmicas de las instalaciones de la planta de procesamiento de la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C., por lo que lo alegado en dicho extremo carece de sustento.
- j) Con relación a lo antes acotado, es preciso resaltar que mediante la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 029310 de fecha 12.08.2017, levantado en las instalaciones de la planta de procesamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., se constató que las 10.527 toneladas de recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° FOK-725, se encontraban no aptas para el consumo humano directo, anotándose en el rubro conservación del referido documento, que el recurso hidrobiológico era transportado sin hielo, por lo que en atención al análisis antes expuesto queda acreditado que el recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo en cajas sin hielo, configurándose de esta manera la infracción prevista en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- k) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por si solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos

⁹ Ver detalle de las Embarcaciones adjunto a fojas 101 y 102 del expediente.

en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 12.08.2017, el inspector constató mediante el Reporte de Ocurrencias 004- N° 001607, las Actas de Inspección 004- N° 040590 y 004- N° 040591, la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 029310, así como de las fotografías anexas al Informe Técnico N° 04-001607-2017-PRODUCE/DSF-PA, que la recurrente transportaba en la cámara isotérmica de placa N° FOK-725, el recurso hidrobiológico anchoveta destinado al consumo humano directo, en cajas sin hielo y en estado de descomposición, configurándose de esa manera la conducta infractora establecida en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

- 
- l) En consecuencia, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la recurrente incurrió en el ilícito imputado, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) El inciso 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Tipicidad, señalándose que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, el inciso 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Igualmente, el inciso 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio del Debido procedimiento señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- b) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que las conductas atribuidas a la recurrente; es decir, almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, es una infracción que se encuentra debidamente tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.
- c) Mediante la Notificación de Cargos N° 3604-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 12.06.2018, obrante a fojas 27 del expediente, se comunicó a la recurrente los hechos constatados, por los cuales estaría incurriendo en la presunta infracción de “Almacenar o **transportar** indistintamente **en cajas sin hielo, en estado de descomposición**, a granel en volquete o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinado al consumo humano directo” conducta prevista en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley. Asimismo, en el apartado “**Sanción a**

imponerse” se detalló lo siguiente: “(...) Corresponde: **Código 83: DECOMISO** del recurso hidrobiológico y **MULTA** (...)”.

- d) En adición, el Informe Final de Instrucción N° 02074-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –DSF–PA, desarrolla en los rubros; “Análisis Legal de los Hechos Materia de Imputación”, “Normas Infringidas” y “Propuesta de Sanción” la conducta y posible sanción que se le imputa a la recurrente, asimismo, el mencionado informe fue notificado a la recurrente el 07.11.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13456-2018-PRODUCE/DS-PA.
- e) Además, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 6124-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019 cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la recurrente en sus descargos; por tanto, no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento. De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente. En ese sentido, se ha cautelado el derecho a la defensa de la recurrente con la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 3604-2018-PRODUCE/DSF-PA y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 02074-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, con fecha 07.11.2018; por lo que su argumento carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 040-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 6124-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019, en el extremo del artículo 6° que impuso la sanción de multa a la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 2.842 UIT a **2.6528** UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6124-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones